



Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

**COMISIÓN
DE
ACTUACIÓN PROFESIONAL
EN
PROCESOS CONCURSALES**

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Dra. C.P. Lidia Roxana Martin*

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 196

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martin
- Marcela Vergareche

Colaboradores:

- Marcelo Villoldo
- Cristina Osso

Tema	Juzgado	Expediente	Autos
LEVANTAMIENTO DEL SECRETO FISCAL	C.N.COM SALA A	EXPTE. Nº 1234/2024/1	CROSSTAX S.A. s/QUIEBRA s/INCIDENTE ART. 250 POR ARCA (EX AFIP)
LEVANTAMIENTO DEL SECRETO FISCAL	C.N.COM SALA D	EXPTE. Nº15714/2024/1	TCM GROUP S.A. s/QUIEBRA s/INCIDENTE DE APELACIÓN (ART. 250)
LEVANTAMIENTO DEL SECRETO FISCAL	C.N.COM SALA F	EXPTE. Nº21053/2024/1	FERNÁNDEZ MARCELO PABLO s/QUIEBRA s/INCIDENTE DE APELACIÓN
VALUACIÓN DE ACCIONES	JUZ. PRIM. INSTAN. CIVIL Y COMERCIAL DE LA 2º NOM. DE RECONQUISTA (SANTA FE)	EXPTE. Nº 21-25023953-7	VICENTÍN SAIC s/CONCURSO PREVENTIVO
PEDIDO DE QUIEBRA Y CESACIÓN DE PAGOS	C.N.COM SALA C	EXPTE. Nº148/2025	CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF



1) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A – Expediente N°1234/2024/1: “CROSSTAX S.A. s/QUIEBRAS/INCIDENTE ART. 250 POR ARCA (EX AFIP)”

El proceso falencial constituye un juicio de carácter universal, de orden público. El levantamiento del secreto fiscal respecto de la sociedad fallida aparece justificado para obtener la información y documentos necesarios para llegar a la verdad de los hechos, no advirtiéndose configurado la existencia de interés tutelable en cabeza de ARCA.

De conformidad con lo dictaminado por la Fiscal General, se confirma el levantamiento del secreto fiscal (Art. 101 Ley N°11.683) por considerarlo necesario para la labor investigativa de la sindicatura, ordenando que la visualización del informe remitido por ARCA, sea restringido al Órgano concursal únicamente para su examen.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

1234 / 2024 / 1

CROSSTAX S.A. s/QUIEBRA s/INCIDENTE ART 250 por ARCA -EX AFIP

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.-

Y VISTOS:

1.) Apeló subsidiariamente la *Agencia de Recaudación y Control Aduanero* (exAFIP) el pto. 18 ap. c) del decreto de quiebra del 03.12.2024 -mantenido a fd. 25- de las actuaciones principales, donde el Sr. juez de grado ordenó se libre oficio a dicha dependencia para que remitiera las inscripciones, declaraciones juradas y balances presentados por la fallida previo levantamiento del secreto fiscal.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en fd.10/32 y contestados por la sindicatura a fd.36/40.

Conferida vista a la Sra. Fiscal General, dictaminó con fecha 21.03.2025 en el sentido de rechazar el remedio intentado y confirmar lo decidido en la instancia de grado.

2.) Ahora bien, a los fines de un debido entendimiento de la cuestión sujeta a consideración de esta Alzada, cabe aclarar que, al decretar la quiebra -el 03.12.2024- el Sr. Juez *a quo* ordenó, en el marco de actividad preparatoria de la labor de investigación que deberá cumplir la sindicatura, el levantamiento del secreto fiscal a los fines de obtener la información de la fallida existente ante ese organismo.

El oficio correspondiente fue librado el 23.12.2024 y, frente a ello, se presentó el organismo fiscal pidiendo revocatoria con apelación subsidiaria de dicho aspecto, lo que motivó la formación del presente incidente para la elevación de las actuaciones a esta Alzada.

3.) En el memorial, la *ARCA* hizo referencia, en primer lugar, a su calidad de



tercero afectado por un pronunciamiento judicial, indicando que adquirió el carácter de legitimado secundario para recurrir, en la medida en que intenta hacer valer un derecho de distinta naturaleza al que constituye el objeto principal del proceso, amén de que la resolución impugnada le causa gravamen.

Luego se explayó acerca del principio de la auto-declaración y el deber del Fisco Nacional de conservar y preservar la información suministrada por el obligado al pago del tributo en los términos del art. 101 de la ley 11.683. Hizo hincapié en que no podría cumplir el requerimiento que le fue cursado sin infringir la prohibición contenida en la norma en cuestión y que es doctrina de la CSJN que el Fisco puede objetar la orden de expedir los informes que conceptúe prohibidos por la norma mencionada.

En cuanto al secreto fiscal, explicó que la información es entregada por el contribuyente por imperio legal y no, por voluntad propia, motivo por el cual el ordenamiento legal se ha encargado de asegurar que los datos personales aportados sean direccionados a los fines dispuestos por las normas tributarias. Apuntó que el art. 101 de la ley 11.683 dispone que los terceros que divulguen o reproduzcan esa información incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

Sostuvo que en el caso no concurre ninguna de las excepciones previstas por la normativa por cuanto no se ha configurado una cuestión regida por el derecho de familia, delito alguno, ni mucho menos, un proceso de índole contencioso / tributario en el que el Fisco Nacional, Provincial o Municipal resulte ser parte contraria a los intereses del accionado. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

Agregó que, en definitiva, existe una conexión con el derecho a la intimidad y que, si bien el proceso concursal se asienta sobre principios de orden público, también se asienta en ellos el secreto fiscal.

4.) Pues bien, el art. 101 de la ley 11.683 establece que las declaraciones juradas, manifestaciones e informaciones que los responsables o terceros presenten a la *ARCA* son secretos y que dichas informaciones no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio. Este principio, de acuerdo con esa misma norma, tiene tres excepciones: **a)** las cuestiones de familia; **b)** los procesos criminales cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen; **c.)** los juicios en que Fisco Nacional es parte.



Sobre el particular, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, dada la *télesis* de la ley, debe adoptarse una postura *restrictiva* en torno a los supuestos de excepción mencionados por ella, de modo tal que en caso de duda o conflicto de intereses debe preferirse el mantenimiento del secreto de fiscal (CSJN, 01.01.76, "*Genchi Santos c. Casalini Lituarde*").

Ahora bien, la propia naturaleza jurídica del proceso falencial determina que éste *no esté dirigido exclusivamente al interés de los acreedores -entre los cuales se encuentra el propio Fisco-*, sino hacia la sustanciación de un juicio de carácter universal, en el que se encuentra involucrado el orden público, en la medida en que repercute en el ámbito de la actividad económica donde esta situación se exterioriza, causando mayor o menor perturbación (arg. esta CNCom., esta Sala A, 24.05.2019, "*Ancers SA s/ concurso preventivo*"; íd., íd., 11.10.2018, "*Valsugana SRL s/ concurso preventivo*"; íd., Sala D, 05.07.1976, "*Naviera Argentina SA s/ pedido de quiebra por Banco Nacional de Desarrollo*", entre muchos otros).

Desde tal perspectiva, al encontrarse el deudor desapoderado de sus bienes, y frente a la falta de información acerca de la composición de su patrimonio, resulta necesario que el juez de la quiebra adopte las medidas de menester en orden a obtener información sobre el particular, cediendo así, frente a las circunstancias particulares de este caso, la reserva por parte del órgano recaudador respecto de la información que los contribuyentes le brindan, que se intenta sustentar con la cita del art. 5.1 de la ley 25.326, de protección de datos personales. Ello, a poco que se repare en que el deudor se encuentra desapoderado de sus bienes y el propio art. 5.2 de esa misma normativa prevé, que no será necesario el consentimiento del sujeto informado, cuando los datos se recaben para el ejercicio de las funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una disposición legal -véase lo dispuesto por el art 274 LCQ- (conf. esta CNCom., esta Sala A, 10.08.2023, "*Burstein Pablo Federico s/ quiebra*" y 11.04.2024 "*Pigmenta SA S/ Quiebra*" y 23.05.2024 "*Ingeniería Total SA s/ quiebra s/ incidente de investigación promovida por la sindicatura*").

Ello así, no se advierte, de qué modo, los principios y circunstancias mencionados, podrían comprometer la recaudación de la renta pública, ni mucho menos



normas o preceptos de rango constitucional.

Pero aquí concurre otra circunstancia que aparece dirimente para desestimar la posición de la ARCA. En efecto, los antecedentes que pretenden recolectarse buscan saber si el deudor ha cumplido con sus obligaciones laborales y fiscales, conocer los datos de los ex empleados de la fallida, acreedores de ésta.

Asimismo, tampoco se encuentra comprometida la responsabilidad del organismo recaudador de conformidad con lo dispuesto por el art. 101 de la ley 11.686, en tanto el levantamiento del secreto fiscal está sustentado en una orden judicial.

Por otra parte, estima esta Sala *que a los fines de garantizar el debido resguardo de las constancias fiscales que habrá de suministrar, el informe que oportunamente remita la entidad deberá permanecer restringido en su visualización, habilitándose únicamente a la sindicatura su examen.*

Ello así, se estima que el levantamiento del secreto fiscal respecto de la sociedad fallida aparece justificado para obtener la información y documentos necesarios para llegar a la verdad de los hechos y no se advierte configurada la existencia de interés tutelable en cabeza de la ARCA susceptible de ser atendido a través de esta vía recursiva.

Desde tal perspectiva, lo resuelto en la instancia de grado no se evidencia pasible de reproche, por lo que se rechazará el remedio intentado.

5.) Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE:**

a) Desestimar el recurso subsidiariamente interpuesto por el organismo apelante y confirmar el decreto apelado en lo que decide y es materia de agravio;

b) Ordenar que el informe que oportunamente remita ARCA sea restringido en su visualización, habilitándose únicamente a la sindicatura su examen;

c) Distribuir las costas de Alzada en el orden causado, atento las particularidades que presenta la materia abordada (art. 68, párrafo segundo, CPCC).

Notifíquese. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes



que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara



2) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala D – Expediente N°15714/2024/1: “TCM GROUP S.A. s/QUIEBRAS/INCIDENTE DE APELACIÓN (ART. 250)”

Con remisión a las argumentaciones y conclusiones expuestas por la Fiscal General en su dictamen, el juez concursal como director del proceso, tiene facultades para investigar el patrimonio del fallido, y el secreto fiscal establecido en interés del contribuyente, cede ante el interés de la masa de acreedores.

La Sala confirmó el levantamiento del secreto fiscal (Art. 101 Ley N°11.683) rechazando la apelación de ARCA.



Expediente Número: COM - 15714/2024/1

Autos:

Incidente N° 1 - ACTOR: FISCO NACIONAL - ARCA-
FALLIDO: TCM GROUP S.A s/INCIDENTE DE
APELACION **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL -
SALA D / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL
DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En la resolución de fecha 6.3.2025, el juez de primera instancia decretó la quiebra de TCM Group S.A.

En la misma ocasión -punto 7 de la sentencia-, dispuso el libramiento de oficios a la ARCA y a la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires, solicitándoles la remisión de las inscripciones, declaraciones juradas, balances y demás presentaciones hechas por la fallida en dichas reparticiones.

Asimismo, solicitó a ARCA (ANSES, DGI, DGA, Ministerio de Economía) que informe sobre la plantilla laboral de la fallida y remita todos los antecedentes laborales y previsionales que obren en su poder, así como cualquier otro dato que ilustre al juzgado sobre la denuncia de bienes a su nombre.

Finalmente, ordenó oficiar a la Organización Veraz SA a fin que informe los antecedentes comerciales del fallido.

A esos efectos, el juez estableció el levantamiento del secreto fiscal, en los términos del art. 101 de la ley 11.683, en tanto entendió incurso en la hipótesis de dicha norma la recopilación de información tendiente a recolectar la prueba que fuere pertinente para resguardar el activo falencial.

2. Contra tal sentencia, interpuso recurso de apelación la AFIP (ARCA), fundándolo en su escrito del 7.4.2025.

Cuestionó la sentencia que recurre en lo que hace a la carga de aportar la información requerida, en tanto consideró que la decisión de levantar el secreto fiscal -con el objeto de que se acompañe documentación relativa a la fallida- vulnera las previsiones del artículo 101 de la Ley N° 11.683 (de Procedimiento Tributario),



toda vez que -señaló- el pedido de informe refleja información de carácter económico, financiero y patrimonial de la fallida, que no se encuentra incluida dentro de las excepciones que prevé la normativa citada.

Añadió que el resolutorio desoye, también, la manda de la Disposición N° 98/2009-AFIP (B.O. 3/3/2009) y los artículos 1° y 5°.1 de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Al respecto, manifestó que en caso de proceder conforme lo dispuesto por el sentenciante de grado, se estaría consagrando por vía pretoriana una excepción no prevista por el texto de la norma federal.

Luego se refirió a su calidad de tercero afectado por un pronunciamiento judicial. Alegó que adquirió el carácter de legitimado secundario para recurrir, toda vez que intenta hacer valer un derecho de distinta naturaleza al que constituye el objeto principal del proceso. Destacó que la resolución le causa gravamen.

Con respecto a los agravios, describió el principio de la autodeclaración y el deber del Fisco Nacional de conservar y preservar la información suministrada por el obligado al pago del tributo. Hizo referencia a la letra del art. 101 de la Ley de Procedimiento Tributario.

Sostuvo que no puede cumplir con la manda sin infringir la prohibición contenida en la norma en cuestión.

En cuanto al secreto fiscal, explicó que la información es entregada por el contribuyente por imperio legal y no por voluntad propia, motivo por el cual la norma se ha encargado de asegurar que los datos personales aportados sean direccionados a los fines dispuestos por las normas tributarias. Expresó que el art. 101 de la ley 11.683 prevé que los terceros que “[d]ivulguen o reproduzcan dichas informaciones incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal, para quienes divulgaren actuaciones o procedimientos que por la ley deben quedar secretos”.

Reseñó también las excepciones previstas en la norma, y destacó que en el caso no se configura ninguna de los tres supuestos previstos. Sostuvo que existe una doctrina jurisprudencial





que privilegia el carácter secreto de aquella información que debe permanecer resguardada por expreso mandato legal.

Se refirió a la Disposición AFIP N° 98/2009 del 3.3.2009, reglamentaria del art. 101 de la Ley de Procedimiento Tributario, y al art. 1 de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales. Sostuvo que el silencio guardado en el caso no puede importar convalidación de la pretensión de la sindicatura en relación al levantamiento del secreto fiscal.

Expresó, además, que existe una conexión con el derecho a la intimidad, y puso de relieve que, si bien el proceso concursal se asienta sobre principios de orden público, también se basa en ellos el secreto fiscal.

Finalmente, dejó planteadas las cuestiones federales.

3. Por su parte, el 21.5.2025, la sindicatura contestó el traslado conferido por el juez de los fundamentos de la apelación.

Solicitó que el recurso sea rechazado con expresa imposición de costas. Afirmó que el resolutorio apelado no causa agravio al Fisco, en tanto el pedido de levantamiento de secreto fiscal lo realizó de oficio el juez -como director del proceso- con el decreto de quiebra, teniendo en cuenta que la sociedad queda inhabilitada y desapoderada. Destacó que lo hizo al solo efecto de averiguar su patrimonio, liquidarlo y con el producido abonar a los acreedores preferenciales -entre los que se encuentra la AFIP-, así como los gastos del proceso.

La sindicatura, así, apoyó la medida adoptada por el magistrado, por entender que ello resulta de la interpretación armónica de todo el ordenamiento jurídico.

Señaló que “en el estado de quiebra del deudor se hallan en juego disposiciones que determinan una competencia de orden público, dirigidas a la protección del interés general cuya custodia debe prevalecer y que, de ignorarse, conducen a la afectación de principios superiores contemplados en la ley concursal”.

Expuso que, en esa inteligencia, el juez concursal tiene facultades ordenatorias.



Citó numerosa jurisprudencia que ordenó levantar el secreto fiscal en la sentencia de quiebra.

4. Entiendo que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, conforme los fundamentos que expondré a continuación.

4.1. Las facultades del juez del concurso

El juez concursal es el director del proceso y tiene facultades oficiosas debido al contenido de orden público del proceso concursal. Es en este carácter que debe investigar la situación patrimonial del concursado a fin de evitar fraudes y proteger el activo concursal.

En este sentido, se ha expresado que “[el] art. 274 establece las atribuciones del juez del concurso en su calidad de director del proceso y precisamente, en función de tal prerrogativa, está provisto de poderes oficiosos. Ello se justifica en el carácter inquisitivo y publicístico que caracteriza al proceso concursal” (Julio César Rivera, Claudio Casadio Martínez, José Antonio Di Tullio, Darío J. Graziáble y Carlos Enrique Ribera en “Derecho Concursal”, tomo I, La Ley, 2010, pág. 355).

“Como una consecuencia directa de este carácter de oficiosidad propio del derecho concursal, el juez tiene la obligación de investigar los hechos ocurridos antes y durante el proceso y deberá investigarlos y verificarlos con independencia de las peticiones que hagan las partes” (Christian Talamona en “Tratado de derecho comercial”, dirigido por Ernesto E. Martorell, tomo X, Concursos y Quiebras, La Ley, 2010, pág.29).

En la misma línea y sobre el carácter inquisitivo se ha dicho: “La inquisitorialidad se exterioriza en las facultades de investigación que tiene el juez (art. 274 LC). Conforme a ese precepto el juez puede dictar medidas de investigación que resulten necesarias, a cuyo efecto puede disponer la comparecencia del concursado y de las demás personas que puedan contribuir a los fines señalados, y a tal efecto puede solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ausencia injustificada. También puede requerir la presentación de





documentos que el concursado o terceros tengan en su poder, los cuales deben devolverse cuando no se vinculan a hechos controvertidos respecto de los cuales sean parte litigante” (Julio César Rivera, Claudio Casadio Martínez, José Antonio Di Tullio, Darío J. Graziáble y Carlos Enrique Ribera, ob. cit., pág. 354).

En relación con el deber de investigar, se ha señalado que: “El juez no solo actúa de oficio, sino que se le reconocen las más amplias facultades y poderes de investigación, de las cuales surge clara y evidentemente el carácter inquisitivo de este tipo de procedimiento (...) Prueba de ello, es lo normado por el art. 274 LCQ que establece en forma expresa que el juez tiene la dirección del proceso, estando facultado para dictar todas las medidas referidas al impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias” (Christian Talamona en “Tratado de Derecho Comercial”, dirigido por Ernesto E. Martorell, Tomo X, Concursos y Quiebras, La Ley, 2010, pág. 28/29).

Este deber de investigación encontraría, en principio, un valladar en el secreto fiscal establecido en el art. 101 de la ley 11.683.

4.2. El secreto fiscal

El llamado secreto fiscal se encuentra previsto en el art. 101 de la ley 11.683 de Procedimiento Tributario.

En cuanto al objeto tutelado, el mismo artículo 101 de la Ley de Procedimiento Tributario establece que son las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. También los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignent aquellas informaciones, son secretos.

El artículo también prohíbe la admisión como prueba en las causas judiciales, salvo que se trate de procesos vinculados a: (i) Cuestiones de familia; (ii) Procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen; (iii) aquellos supuestos en que lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco nacional,



provincial o municipal y en cuanto la información no releve datos referentes a terceros.

Por el contrario, se encuentran expresamente excluidos del secreto fiscal los “...datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales” (art. 101, quinto párrafo, ley 11.683).

Se encuentran también excluidos “...los balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los contribuyentes o responsables, atento a su carácter público” (mismo artículo, inciso f).

Además, el art. 102 Ley 11.683 dispone que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer con alcance general y bajo las formas y requisitos que establezca la reglamentación, que los Organismos recaudadores de los impuestos a las ganancias, sobre los activos, sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico y al valor agregado, así como de los aportes y contribuciones al sistema nacional de seguridad social, publiquen periódicamente la nómina de los responsables de los mismos, indicando en cada caso los conceptos e ingresos que hubieran satisfecho.

La doctrina es conteste en señalar como fundamento de esta norma el derecho a la intimidad y la garantía de que los datos informados serán utilizados para una única finalidad, hechos que coadyuvarían al cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias (cf. Diez, Fernando J., Ruetti, Germán, “Procedimiento tributario: ley 11.683 comentada”, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2016, pág. 709). “Por su parte, el secreto fiscal encuentra su origen a partir de una elaboración normativa enrolada en la necesidad de garantizar la tranquilidad y privacidad a los contribuyentes respecto del debido resguardo de la información otorgada en el marco de la relación jurídico-tributaria, vínculo que





surge del poder de imperio estatal y, consecuentemente, no se entrega de manera voluntaria. Tal reserva, conforme la doctrina y la jurisprudencia especializadas, se encuentra emparentada con el art. 19 de la CN, en cuanto garantiza el derecho a la privacidad e intimidad de las personas y, asimismo, con la generación de confianza y colaboración necesaria para preservar y garantizar la eficiencia de la recaudación fiscal” (Tavarone, Maximiliano A., “Breves palabras sobre el derecho de acceso a la información pública y el secreto fiscal conforme lo resuelto por la CS”, *El Derecho Administrativo*, 2021. pp. 563-569).

Sin perjuicio de ello, no deja de ser un instituto actualmente cuestionado, ya que en determinadas ocasiones colisiona con la necesidad de transparencia y acceso a la información pública (ver Marano, María Eugenia, “El secreto fiscal es intocable. Cómo dar luz a una institución opaca”, en “Mitos Impuestos: una guía para disputar ideas sobre lo fiscal”, Magdalena Rua, coordinación general, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2023, pág. 89).

Nuestro Máximo Tribunal también ha señalado que el sentido de la norma es llevar tranquilidad al ánimo del contribuyente y facilitar la adecuada percepción de la renta pública en virtud de la seguridad jurídica (cf. Fallos: 237:355; 248:467; 250:530, entre otros).

La jurisprudencia, además, ha admitido otros supuestos de excepción al secreto fiscal, que se suman a aquellos que se encuentran expresamente previstos en la norma. Por ejemplo, en los casos en los que el propio autor, en cuyo interés se estableció el secreto de las manifestaciones, sea quien haya pedido o consentido expresamente que se traigan como prueba en el juicio contra terceros sus propias declaraciones presentadas ante el organismo fiscal, ya que el sentido de esa previsión es llevar tranquilidad al ánimo del contribuyente (CSJN, “Dynacorp S.A. v. Audiotel S.A.”, sentencia del 28.10.2008, con remisión al dictamen de la procuradora fiscal del 10.10.2006) o en aquellos casos en los que la agregación de la información al expediente ha sido consentido por las partes (CNCom., Sala A, “Cabañas Fale, María Verónica c/ Frávega S.A.I.C.E.I. s/ ordinario”, expte. CIV 3617/2017, sentencia del 1.10.2018. El recurso



extraordinario interpuesto contra dicha resolución fue denegado por la CSJN el 17.12.2019).

4.3. La solución del caso

Entiendo que en autos debe admitirse el levantamiento del secreto fiscal, pues se trata de la quiebra de una persona jurídica - TCM Group S.A.- que se encuentra desahuciada de sus bienes.

En el marco normativo y jurisprudencial expuesto, tratándose de una cuestión que atañe al patrimonio de la fallida, el pedido de información podría ser efectuado por el síndico, tal como se ha admitido en aquellos casos en los cuales el levantamiento es solicitado por el propio contribuyente (dictamen 119/182 del 4/07/2008 en autos "Campins Moreno S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de investigación s/ incidente de apelación", con fallo coincidente de la Sala D del 19/05/2008; dictamen 2358/2023 del 8/11/2023 en autos "S.L. & C. S.A. s/ quiebra", con fallo coincidente de la Sala D del 15/02/2024; dictamen 2508/2023 del 28/11/2023 en autos "Incidente N° 2 - Zelik S.A. s/ quiebra s/ incidente de apelación", con fallo coincidente de la Sala E del 19/12/2023, entre otros). Máxime cuando - como en el presente caso- el requerimiento de información formulado por el magistrado de primera instancia no fue cuestionado por la fallida.

A partir de la declaración de quiebra se desvanece el objetivo del secreto fiscal, que es la protección de la información confidencial, la fama o reputación -intimidad-, debiendo dársele prioridad al acceso a la información y a la protección del patrimonio de la fallida, que es garantía común de los acreedores.

La LCQ prevé incluso que la correspondencia y las comunicaciones dirigidas al fallido deben ser entregadas al síndico, quien debe abrirlas en presencia del concursado o en la del juez, en su defecto (art. 114 LCQ).

Ahora bien, para el caso que no se comparta esta conclusión, considero que la oposición genérica que ha realizado la AFIP no puede ser admitida.

Tal como hemos visto, el secreto fiscal tiene como fundamental objetivo proteger la información que el contribuyente





provee al organismo, es decir, sus declaraciones juradas y toda aquella información brindada por el propio particular. No es objeto de protección aquella información que hubiera sido recabada por otros medios.

El artículo 101 contiene, además, numerosas excepciones, que han sido incluso ampliadas por la jurisprudencia, entre las cuales se encuentran -como mínimo- los balances de la sociedad.

El organismo, sin embargo, se ha opuesto al requerimiento sin formular ningún tipo de distinción respecto de la información solicitada por el juez de primera instancia en cumplimiento de sus deberes de investigación.

Si bien la doctrina se ha centrado en el estudio de la tensión entre el secreto fiscal y el derecho al acceso a la información pública, entiendo que algunas de las conclusiones a las que se han arribado en esa área resultan aplicables frente a una colisión entre el secreto fiscal y el deber de investigación y de transparencia que rige en los procesos concursales (ver por ej., O'Donnell, Agustina, "Acceso a la información pública y secreto fiscal: ¿Es posible un secreto fiscal más democrático?", 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediar, 2022).

En este sentido, se ha explicado que: "...ante la presencia de uno de estos supuestos de excepción, se amerita un revalúo por parte de los sujetos obligados de la técnica utilizada para abordar la respuesta a los requerimientos informativos. Ello se demuestra particularmente relevante en aquellos organismos en los que la cultura administrativa se suele mover mayoritariamente bajo estándares generales de reserva o de secreto y, aún así, cuando en el pedido concreto se verificase la existencia de un supuesto de excepción" (Tavarone, Maximiliano A., ob. cit. pág. 568).

El mismo autor hace referencia a la práctica común - por parte de los organismos- de oponerse a la remisión de la información formulando referencias vacías a excepciones normativas, o carentes de la demostración del daño a un bien jurídico tutelado que merezca resguardo.



De esta forma, en casos como el de autos no resulta suficiente una negativa amplia y descontextualizada por parte del fisco: "...cuando se verifique la incompatibilidad del pedido de reserva del art. 101, los sujetos obligados deberán sopesar exhaustivamente la situación, porque, aun cuando la información cuente con una dispensa específica en la legislación especial, como sucede con la información fiscal, la justificación del supuesto no es mecánica y se le impone la carga a la oficina de acreditar la procedencia del supuesto invocado" (Tavarone, Maximiliano A., ob. cit., pág. 566).

En el marco hasta aquí referenciado, la restricción al acceso a la información de una persona fallida debe ser debidamente justificada y dicha justificación debe ser interpretada de forma restrictiva.

En suma, considero que la oposición formulada por el organismo fiscal con fundamento en el secreto fiscal en el caso particular de autos ha sido inadecuada para justificar la vigencia del secreto fiscal respecto de la documentación solicitada por el magistrado de grado.

5. La protección de datos personales

La AFIP funda también su agravio en las disposiciones de la ley 25.326 sobre Protección de Datos Personales, en particular al artículo 5 inciso 1°. Entiendo que este agravio también debe ser rechazado.

La norma define los datos personales como la "información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables" (art. 2).

El artículo 1 circunscribe el objeto de la ley a: "...la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional.





Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal”.

Es necesario señalar, en primer lugar, que la cuestión que aquí se plantea no se relaciona con datos personales asentados en registros destinados a dar informes y que los datos que se solicitan son requeridos a los fines de obtener información sobre el patrimonio de la fallida, no para su recopilación y/o cesión.

Pero aún si se aplicara un criterio amplio, se observa que los agravios son genéricos y la apelante no aclara cuáles son los datos personales que no podría comunicar al juez de la quiebra.

Cabe señalar, por último, que resulta de aplicación la excepción prevista en el art. 5.2., punto b) de la ley 25.326 pues se trata de datos que se recaban para el ejercicio de funciones propias del poder judicial en el marco de lo dispuesto por el art. 274 de la ley 24.522 (CNCom., Sala A, “Burstein, Pablo Federico s/ quiebra”, 10.08.2023).

6. Reserva del caso federal

Para el caso en que se dicte una resolución contraria permitiendo la vulneración al orden público concursal y/o la consumación del fraude a la ley, como así también se viole el derecho de propiedad (arts. 14 de la Constitución Nacional), desde ya formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

7. En suma, entiendo que el recurso debe ser desestimado, confirmándose la providencia apelada.

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, julio de 2025.

8.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

15714/2024/1 – TCM GROUP S.A. s/ QUIEBRA s/ INCIDENTE DE
APELACIÓN CPR 250.

Buenos Aires, 15 de julio de 2025.

1. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA, ex AFIP) apeló la decisión adoptada en el apartado II.7 del decreto de quiebra de fecha 6.3.2025, en cuanto dispuso el levantamiento del secreto fiscal y le requirió la incorporación de documentación e información tributaria correspondiente a la sociedad fallida.

El memorial que sostiene el recurso de apelación deducido el día 25.3.2025 fue presentado el 7.4.2025, y respondido por la sindicatura en fecha 21.5.2025.

La señora Fiscal General ante esta Cámara dictaminó el 3.7.2025, ocasión en que propició la desestimación de los agravios y la confirmación del veredicto de grado.

2. El Tribunal juzga pertinente, luego de analizar los antecedentes del caso, remitir a las argumentaciones y conclusiones expuestas por la Representante del Ministerio Público en el dictamen fiscal que antecede a este pronunciamiento, pues aquellas se ajustan a las circunstancias de la causa y propician una adecuada solución de las cuestiones debatidas.



Lo expuesto, máxime cuando lo decidido por el magistrado de grado y propiciado por la Fiscal General coincide con el temperamento adoptado por esta Sala en casos sustancialmente análogos (conf. 29/10/2024, “Negri Hnos. y Cía. S.A.I.yC. s/ quiebra s/ incidente de apelación cpr. 250”; íd., 15/2/2024, “S.L. & C. S.A. s/ quiebra”; íd. 19/5/2008, “Campins Moreno S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de apelación”), y -además y principalmente- se apoya en la premisa de que el secreto fiscal ha sido instituido en interés del contribuyente, pero cuando éste se concursa o quiebra, debe tenerse en cuenta el interés de la masa, de donde la respectiva información resulta también eficaz para explicar a esta cuál es la situación del patrimonio social (conf. esta Sala, 10/5/2018, “Oil Combustibles S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación cpr 250”).

Por lo tanto, atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, el tribunal hace suyos los fundamentos expuestos por la Fiscal General y da por reproducidas sus conclusiones.

3. Las costas de Alzada habrán de distribuirse en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y a que el organismo de contralor pudo creerse con suficiente derecho a formular su oposición del modo en que lo hizo, con sustento en específicas normas legales sobre la materia.

4. Como corolario de lo expuesto hasta aquí y de conformidad con lo propiciado en el dictamen fiscal que antecede, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación sub examine y confirmar el veredicto de grado; con costas por su orden.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 24/2013 y 10/2025), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- a la



Mesa General de Entradas, a fin de que por su intermedio sea devuelto al Juzgado de origen.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (art. 109, RJN).

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Horacio Piatti
Secretario de Cámara



3) Cámara Nacional De Apelaciones En Lo Comercial Sala F – Expediente N°21053/2024/1: “FERNÁNDEZ MARCELO PABLO s/QUIEBRA s/INCIDENTE DE APELACIÓN”

El fallido se encuentra desapoderado de sus bienes (Art. 107 LCQ), por lo que no hay “contribuyente” que proteger, siendo el levantamiento del secreto fiscal (Art. 101 Ley 11683) necesario para conocer el activo y pasivo del deudor en pos de proteger el interés del proceso concursal. El secreto fiscal sólo protege a contribuyentes “in bonis”.

El levantamiento del secreto fiscal no pone en riesgo la responsabilidad del Organismo Fiscal porque se sustenta en una orden judicial dictada en el marco de un procedimiento falencial en cuya naturaleza iuspublicística se encuentra comprometido el orden público.

En consonancia con el Dictamen del Ministerio Público Fiscal y en orden a las facultades conferidas por el Art. 274 al magistrado de grado se confirmó el levantamiento del secreto fiscal.



Expediente Número: COM - 21053/2024/1

Autos:

Incidente N° 1 - s/INCIDENTE DE APELACION

Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA F
/ CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE
ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En el punto 18 del decreto de quiebra, el magistrado de primera instancia ordenó el libramiento de oficios a la AFIP y a la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires solicitándoles la remisión de las inscripciones y declaraciones juradas presentados por la fallida, a cuyo fin dispuso el levantamiento del secreto fiscal. Aclaró, además, que esos organismos también debían informar el domicilio fiscal denunciado por la deudora (copia de fs. 4).

2. Se presentó la AFIP y apeló la resolución (copia de fs. 5).

Afirmó que del contenido del requerimiento no se observaba la existencia de una cuestión regida por el derecho de familia, la sustanciación de un legajo criminal, ni mucho menos en un proceso de índole contencioso/tributario en el que el Fisco Nacional, Provincial o Municipal resulte ser parte contraria a los intereses del accionado.

Relató que se había presentado para requerir al juez que informara a la sindicatura de la quiebra que procediera a obtener en forma directa a través del servicio “Vinculación de Clave Fiscal para Personas Jurídicas” la documentación requerida relativa a inscripciones, declaraciones juradas, balances, plantilla laboral, antecedentes laborales y previsionales, como así también la existencia de bienes registrados por la fallida, toda vez que la sindicatura se encuentra habilitada al acceso a la documentación solicitada en forma directa (conf. RG AFIP 5048/2025).

Advirtió que en la forma en que se efectuó el pedido de informes, al resultar las presentes actuaciones de consulta pública,



podrían revelarse frente a terceros datos protegidos por el secreto fiscal establecido por el artículo 101 de la ley 11.683.

Por último, dejó planteadas las cuestiones federales.

3. El síndico contestó el traslado del recurso a fs. 8/9 aconsejando su desestimación.

4. Considero que la resolución de primera instancia debe ser confirmada, conforme los fundamentos que expondré a continuación.

4.1. El juez concursal es el director del proceso y tiene facultades oficiosas debido al contenido de orden público del proceso concursal. Es en este carácter que debe investigar la situación patrimonial del concursado a fin de evitar fraudes y proteger el activo concursal.

En este sentido, se ha expresado que “[el] art. 274 establece las atribuciones del juez del concurso en su calidad de director del proceso y precisamente, en función de tal prerrogativa, está provisto de poderes oficiosos. Ello se justifica en el carácter inquisitivo y publicístico que caracteriza al proceso concursal” (Julio César Rivera, Claudio Casadio Martínez, José Antonio Di Tullio, Darío J. Graziáble y Carlos Enrique Ribera en “Derecho Concursal”, tomo I, La Ley, 2010, pág. 355).

“Como una consecuencia directa de este carácter de oficiosidad propio del derecho concursal, el juez tiene la obligación de investigar los hechos ocurridos antes y durante el proceso y deberá investigarlos y verificarlos con independencia de las peticiones que hagan las partes” (Christian Talamona en “Tratado de derecho comercial”, dirigido por Ernesto E. Martorell, tomo X, Concursos y Quiebras, La Ley, 2010, pág.29).

En la misma línea y sobre el carácter inquisitivo se ha dicho: “La inquisitorialidad se exterioriza en las facultades de investigación que tiene el juez (art. 274 LC). Conforme a ese precepto el juez puede dictar medidas de investigación que resulten necesarias, a cuyo efecto puede disponer la comparecencia del concursado y de las demás personas que puedan contribuir a los fines señalados, y a tal efecto puede solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de





ausencia injustificada. También puede requerir la presentación de documentos que el concursado o terceros tengan en su poder, los cuales deben devolverse cuando no se vinculan a hechos controvertidos respecto de los cuales sean parte litigante” (Julio César Rivera, Claudio Casadio Martínez, José Antonio Di Tullio, Darío J. Graziáble y Carlos Enrique Ribera, ob. cit., pág. 354).

En relación con el deber de investigar se ha señalado que: “El juez no solo actúa de oficio, sino que se le reconocen las más amplias facultades y poderes de investigación, de las cuales surge clara y evidentemente el carácter inquisitivo de este tipo de procedimiento (...) Prueba de ello, es lo normado por el art. 274 LCQ que establece en forma expresa que el juez tiene la dirección del proceso, estando facultado para dictar todas las medidas referidas al impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias” (Christian Talamona en “Tratado de Derecho Comercial”, dirigido por Ernesto E. Martorell, Tomo X, Concursos y Quiebras, La Ley, 2010, pág. 28/29).

Este deber de investigación encontraría, en principio, un valladar en el secreto fiscal establecido en el art. 101 de la ley 11.683.

4.2. El llamado “secreto fiscal” se encuentra previsto en el art. 101 de la ley 11.683 de Procedimiento Tributario.

En cuanto al objeto tutelado, el mismo artículo 101 de la Ley de Procedimiento Tributario establece que son las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. También los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.

El artículo también prohíbe la admisión como prueba en las causas judiciales, salvo que se trate de procesos vinculados a: (i) Cuestiones de familia; (ii) Procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen; (iii) aquellos supuestos en que lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco nacional,



provincial o municipal y en cuanto a la información no revele datos referentes a terceros.

Por el contrario, se encuentran expresamente excluidos del secreto fiscal los “...datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales” (art. 101, quinto párrafo, ley 11.683).

Se encuentran también excluidos “...los balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los contribuyentes o responsables, atento a su carácter público” (mismo artículo, inciso f).

Además, el art. 102 ley 11.683 dispone que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer con alcance general y bajo las formas y requisitos que establezca la reglamentación, que los Organismos recaudadores de los impuestos a las ganancias, sobre los activos, sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico y al valor agregado, así como de los aportes y contribuciones al sistema nacional de seguridad social, publiquen periódicamente la nómina de los responsables de los mismos, indicando en cada caso los conceptos e ingresos que hubieran satisfecho.

La doctrina es conteste en señalar como fundamento de esta norma el derecho a la intimidad y la garantía de que los datos informados serán utilizados para una única finalidad, hechos que coadyuvarían al cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias (cf. Diez, Fernando J., Ruetti, Germán, “Procedimiento tributario: ley 11.683 comentada”, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2016, pág. 709). “Por su parte, el secreto fiscal encuentra su origen a partir de una elaboración normativa enrolada en la necesidad de garantizar la tranquilidad y privacidad a los contribuyentes respecto del debido resguardo de la información otorgada en el marco de la relación jurídico-tributaria, vínculo que





surge del poder de imperio estatal y, consecuentemente, no se entrega de manera voluntaria. Tal reserva, conforme la doctrina y la jurisprudencia especializadas, se encuentra emparentada con el art. 19 de la CN, en cuanto garantiza el derecho a la privacidad e intimidad de las personas y, asimismo, con la generación de confianza y colaboración necesaria para preservar y garantizar la eficiencia de la recaudación fiscal” (Tavarone, Maximiliano A., “Breves palabras sobre el derecho de acceso a la información pública y el secreto fiscal conforme lo resuelto por la CS”, *El Derecho Administrativo*, 2021. pp. 563-569).

Sin perjuicio de ello, no deja de ser un instituto actualmente cuestionado, ya que en determinadas ocasiones colisiona con la necesidad de transparencia y acceso a la información pública (ver Marano, María Eugenia, “El secreto fiscal es intocable. Cómo dar luz una institución opaca”, en “Mitos Impuestos: una guía para disputar ideas sobre lo fiscal”, Magdalena Rua, coordinación general, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2023, pág. 89).

Nuestro Máximo Tribunal también ha señalado que el sentido de la norma es llevar tranquilidad al ánimo del contribuyente y facilitar la adecuada percepción de la renta pública en virtud de la seguridad jurídica (cf. Fallos: 237:355; 248:467; 250:530, entre otros).

La jurisprudencia, además, ha admitido otros supuestos de excepción al secreto fiscal, que se suman a aquellos que se encuentran expresamente previstos en la norma. Por ejemplo, en los casos en los que el propio autor, en cuyo interés se estableció el secreto de las manifestaciones, sea quien haya pedido o consentido expresamente que se traigan como prueba en el juicio contra terceros sus propias declaraciones presentadas ante el organismo fiscal, ya que el sentido de esa previsión es llevar tranquilidad al ánimo del contribuyente (CSJN, “Dynacorp S.A. v. Audiotel S.A.”, sentencia del 28.10.2008, con remisión al dictamen de la procuradora fiscal del 10.10.2006) o en aquellos casos en los que la agregación de la información al expediente ha sido consentido por las partes (CNCom., Sala A, “Cabañas Fale, María Verónica c/ Frávega S.A.I.C.E.I. s/ ordinario”, expte. CIV 3617/2017, sentencia del 1.10.2018. El recurso



extraordinario interpuesto contra dicha resolución fue denegado por la CSJN el 17.12.2019).

4.3. A partir del contexto reseñado, considero que la oposición genérica que ha realizado la AFIP no puede ser admitida.

Tal como hemos visto, el secreto fiscal tiene como fundamental objetivo proteger la información que el contribuyente provee al organismo, es decir, sus declaraciones juradas y toda aquella información brindada por el propio particular. No es objeto de protección aquella información que hubiera sido recabada por otros medios.

El artículo 101 contiene además numerosas excepciones, que han sido incluso ampliadas por la jurisprudencia.

El organismo al fundar su recurso no formuló ningún tipo de distinción respecto de la información patrimonial solicitada por el juez de primera instancia en cumplimiento de sus deberes de investigación.

Si bien la doctrina se ha centrado en el estudio de la tensión entre el secreto fiscal y el derecho al acceso a la información pública, entiendo que algunas de las conclusiones a las que se han arribado en esa área resultan aplicables frente a una colisión entre el secreto fiscal y el deber de investigación y de transparencia que rige en los procesos concursales (ver por ej., O'Donnell, Agustina, "Acceso a la información pública y secreto fiscal: ¿Es posible un secreto fiscal más democrático?", 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediar, 2022).

En este sentido, se ha explicado que: "...ante la presencia de uno de estos supuestos de excepción, se amerita un revalúo por parte de los sujetos obligados de la técnica utilizada para abordar la respuesta a los requerimientos informativos. Ello se demuestra particularmente relevante en aquellos organismos en los que la cultura administrativa se suele mover mayoritariamente bajo estándares generales de reserva o de secreto y, aún así, cuando en el pedido concreto se verificase la existencia de un supuesto de excepción" (Tavarone, Maximiliano A., ob. cit. pág. 568).





El mismo autor hace referencia la práctica común por parte de los organismos de oponerse a la remisión de la información formulando referencias vacías a excepciones normativas o carentes de la demostración del daño a un bien jurídico tutelado que merezca resguardo.

De esta forma, en casos como el de autos no resulta suficiente una negativa amplia y descontextualizada por parte del fisco: "...cuando se verifique la incompatibilidad del pedido de reserva del art. 101, los sujetos obligados deberán sopesar exhaustivamente la situación, porque, aun cuando la información cuente con una dispensa específica en la legislación especial, como sucede con la información fiscal, la justificación del supuesto no es mecánica y se le impone la carga a la oficina de acreditar la procedencia del supuesto invocado" (Tavarone, Maximiliano A., ob. cit., pág. 566).

En el marco hasta aquí referenciado, la restricción al acceso a la información de una persona fallida debe ser debidamente justificada y dicha justificación debe ser interpretada de forma restrictiva.

En suma, considero que la oposición formulada por el organismo fiscal con fundamento en el secreto fiscal en el caso particular de autos ha sido inadecuada para justificar la vigencia del secreto fiscal respecto de la documentación solicitada por el magistrado de grado.

5. La AFIP cita también el artículo 5 inciso 1° de la ley 25.326 sobre Protección de Datos Personales. La norma define los datos personales como la "información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables" (art. 2).

El artículo 1 circunscribe el objeto de la ley a: "...la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se



registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional.

Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal”.

Es necesario señalar en primer lugar que la cuestión que aquí se plantea no se relaciona con datos personales asentados en registros destinados a dar informes y que los datos que se solicitan son requeridos a los fines de obtener información sobre el patrimonio del fallido y no para su recopilación y/o cesión.

Pero aún si se aplicara un criterio amplio, se observa que los agravios son genéricos y la apelante no aclara cuáles son los datos personales que no podría comunicar al juez de la quiebra.

Cabe señalar que, además, resulta de aplicación la excepción prevista en el art. 5.2., punto b) de la ley 25.326 pues se trata de datos que se recaban para el ejercicio de funciones propias del poder judicial en el marco de lo dispuesto por el art. 274 de la ley 24.522 (CNCom., Sala A, “Burststein, Pablo Federico s/quiebra”, 10.08.2023).

6. Reserva del caso federal. Para el caso en que se dicte una resolución contraria permitiendo la vulneración al orden público concursal y/o la consumación del fraude a la ley, como así también viole el derecho de propiedad (arts. 14 de la Constitución Nacional), desde ya formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

7. En suma, entiendo que el recurso debe ser desestimado.

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, junio de 2025.

14.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

**"FERNÁNDEZ MARCELO PABLO S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE
APELACIÓN"**

EXPEDIENTE COM N° 21053/2024/1

MV

Buenos Aires, 6 de agosto de 2025.

Y Vistos:

1. La Administración Federal de Ingresos Públicos apeló el apartado 18° del decreto de quiebra en cuanto dispuso el levantamiento del instituto reglado por el artículo 101 de la ley n° 11.683 y le ordenó brindar información patrimonial del fallido (v. memorial y respuesta sindical).

El Ministerio Público Fiscal tuvo intervención precedentemente (v. fs. 14/17).

2. Se impone reconocer el atinado análisis que la cuestión ha merecido en sede fiscal. Los fundamentos allí plasmados, esencialmente compartidos por esta Sala, son por sí suficientes para tornar endeblés los pivotes argumentales de la apelante, sin mengua de las consideraciones que se añadirán seguidamente.

En efecto, cabe recordar que el fallido se encuentra desapoderado -desde la fecha de quiebra- de pleno derecho de sus bienes, lo cual impide que ejercite los derechos de disposición y administración sobre los mismos -art. 107 LCQ-.

A partir de allí, cabe concluir que en el marco de una quiebra no hay "contribuyente" que proteger y el levantamiento del secreto fiscal es necesario para intentar paliar el impacto del daño que provoca la insolvencia.

Es que, ciertamente, el secreto fiscal protege al contribuyente "in bonis"; mas a partir de la declaración de quiebra se desvanece el objetivo del mismo cual es la protección de la información confidencial, la



fama o reputación, debiendo darse prioridad al acceso a la información que es el eje del sistema concursal a los fines del conocimiento del activo y del pasivo del deudor.

Agréguese finalmente, que tampoco se encuentra en riesgo la responsabilidad del organismo recaudador en los términos del art. 101 de la Ley de Procedimientos Tributarios, toda vez que el levantamiento del secreto fiscal se sustenta en una orden judicial, dictada en el marco de un procedimiento falencial en cuya naturaleza iuspublicística, se encuentra comprometido el orden público (v. esta Sala, 12/3/2024, "Encodeba SRL s/ quiebra s/inc. art. 250 por AFIP", Expte. COM N° 7377/2020/3; *íd.* 26/3/2025, "Cabaña Don Gregorio SA s/quiebra s/incid. de apelación de ARCA", Expte. COM N° 6099/2024/2; *íd.* Sala A, 10/8/2023, "Burstein Pablo Federico s/ quiebra").

3. Por lo expuesto, en consonancia con lo propiciado por el Ministerio Público Fiscal y en orden a las facultades que el ordenamiento concursal confiere al magistrado de grado en el art. 274, se resuelve: confirmar lo decidido en cuanto fuera materia de agravio.

Con costas en el orden causado atento la forma en que se decide y la opinabilidad que la cuestión puede suscitar (CPr: 68:2).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3 /2015) y a la Sra. Fiscal actuante ante esta Cámara. Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

Firman solo los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (art. 109 Reglamento para la Justicia Nacional).

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F
María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara



#39909684#456695923#20250805204222001

4) Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la 2º Nominación de Reconquista (Santa Fe) - Expediente N° 21-25023953-7. "VICENTÍN SAIC s/CONCURSO PREVENTIVO"

Ante la apertura del proceso de salvataje de la empresa en los términos del art. 48 LCQ se postularon tres interesados, dos de ellos en forma unificada, quienes participaran juntamente con la concursada.

Se designó a un estudio para valuar el paquete accionario de la empresa, estudio compuesto por contadores siendo un integrante veedor y auditor externo desde el 2021.

El informe diferencia el término valor y precio, asimismo se descartó el análisis del EBITDA y se inclinó por el modelo de liquidación como venta en bloque. Afirmó que no hay valor positivo del activo para cancelar los pasivos, informe. Además, el valuador incorporó un pasivo adicional del 4% del activo para gastos del concurso (art. 48.3).

El magistrado en su resolución estableció el valor indicado por la sindicatura, adicionó el porcentual del pasivo y habilitó a los postulantes a la presentación de propuesta de acuerdo preventivo a los acreedores imponiendo fecha límite para la obtención de las conformidades el 31 de octubre del 2025 y fijó audiencia informativa el viernes 24 de octubre a las 9:00 horas en la sede del Juzgado.



Poder Judicial

Resolución N° - año 20. Tomo . Folio N°



VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25023953-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

Reconquista (Santa Fe), 25 de Septiembre de 2025.

VISTO: Este expediente caratulado **VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO – CUIJ 21-25023953-7**, que se tramita en este Juzgado de 1° instancia, Civil y Comercial, 2° Nominación de Reconquista (Sta. Fe).

CONSIDERANDO: Que, abierto el proceso de salvataje de empresa en crisis, se postularon y cumplieron los requisitos de admisión, cinco empresas interesadas: Unión Agrícola de Avellaneda Coop. Ltda., Bunge SA, Commodities SA, LDC SA y Molinos Agro SA (estas 2 últimas en forma unificada), razón por la cual todas ellas se encuentran habilitadas para participar en esta etapa del proceso concursal; conjuntamente con la propia sociedad concursada.

Conforme lo estipula el art. 48, inciso 3° de la ley concursal, se designó a la firma de auditoría Marinozzi-Mazzitelli & Asociados SRL para determinar el valor de las acciones representativas del capital social de VICENTIN SAIC; dicha función fue encomendada al CPN Juan José López Forastier (socio de dicha firma), en virtud de su particular inserción profesional en este expediente (por haber cumplido funciones de veeduría), y ponderando su desempeño como auditor externo de la sociedad concursada desde el año 2021 hasta la fecha (Art. 262 LCQ).

En fecha 25/8/2025 se presentó el informe correspondiente, el cual se puso de manifiesto en este expediente por el término de ley, a los fines de que todos los legitimados procesales pudieran acceder a su contenido y realizar observaciones. Aquella providencia fue debidamente notificada ministerio legis, sin que se recibieran pedidos de aclaración, ampliaciones u observaciones de ninguna índole; (arts. 26, 273, 278 LCQ).

En mérito a lo antedicho y conforme a las pautas procesales concursales vigentes, estamos en condiciones de dictar la resolución que establecerá la valuación accionaria del capital social de la concursada, y dará comienzo al proceso de concurrencia entre los interesados, quienes contarán con la alternativa de lograr un acuerdo concordatario con los acreedores.

I) EL SALVATAJE COMO OPORTUNIDAD PARA LA EMPRESA: En procura de una solución no liquidativa ante la crisis empresarial, la ley argentina consagró una instancia previa, en la cual la propia concursada y terceros interesados, puedan realizar una nueva propuesta a los acreedores concurrentes. La apertura de este espacio temporal de libre competencia es un rasgo característico del procedimiento de salvataje, por oposición a la exclusividad.

En dicho contexto, esta valuación accionaria resulta trascendente por ser una clara exteriorización del derecho de propiedad de raigambre constitucional; vale decir que, aún en situación de insolvencia o infra partimonialización, los dueños de las acciones deben ser desinteresados mediante un procedimiento reglado legalmente, frente la alternativa de que un competidor -no accionista- pudiera lograr la masa crítica de adhesiones necesarias para solicitar la homologación de un acuerdo concordatario (arts. 45, 46, 47, 50, 51, 52 y cctes. de la LCQ).

La ley concursal argentina habla de valor de las acciones; de allí que el evaluador en su informe principia realizando una distinción -que consideramos apropiada- entre valor y precio, señalando desde el comienzo cuál será el marco



Poder Judicial

teórico de sus conclusiones (apartado V). De tal suerte se brinda un mapa conceptual sobre el principio de “empresa en marcha”, el flujo de fondos operativos, las tasas de riesgo, la estabilidad de las operaciones en el tiempo y sus resultados, el valor de los activos y de los pasivos, la viabilidad económica de la organización empresaria, el involucramiento de los accionistas y acreedores al momento de pergeñar soluciones y planes de crisis; estas y otras consideraciones del informe mencionado, dan cuenta de la formidable magnitud y complejidad de este proceso de insolvencia.

Al analizar el EBITDA de los últimos ejercicios económicos, llega a la conclusión de que *“...En síntesis deberían pasar 1310 ejercicios para poder cancelar la deuda concursal con el nivel de EBITDA del ejercicio 2024, o 95 ejercicios con el observado en 2021, lo cual es absolutamente absurdo (...) resulta prácticamente imposible poder proyectar un flujo de fondos que permita generar valor y en consecuencia el valor de recupero de los actuales accionistas, si lo hubiere, debería provenir casi exclusivamente del dividendo de liquidación, todo lo cual me lleva a reflexionar que el mejor modelo para el presente análisis sería el de liquidación como venta en bloque...”* (Apartado VI; citas parciales).

Por lo antes señalado, el evaluador dejó establecido que se habría de ceñir al modelo de liquidación con las adecuaciones para el caso en examen, a los fines de establecer el valor reclamado por el art. 48 LCQ, parte pertinente.

II) VALUACIÓN DE LAS ACCIONES: Establecida la metodología evaluatoria, se estimaron las tasas de recupero para los activos de la sociedad, sin ahondar en la injerencia específica de todos y cada uno de los bienes que componen el patrimonio de la misma, por resultar ello materialmente imposible y ajeno al objetivo de esta tarea. No se tuvieron en cuenta las ponderaciones realizadas por la sindicatura al momento de presentar el informe general del art.

39 LCQ.

De esta manera, el experto concluyó que: *“Considerando todos los diferentes desarrollos efectuados en los diferentes capítulos estoy en condiciones de mencionar que los valores obtenidos son menores al valor total de la deuda y considerando que el valor del patrimonio corresponde un valor residual entre el valor generado por los activos, una vez cancelados todos los pasivos y siendo que en todos los casos el mismo ha sido negativo, **puedo afirmar la inexistencia de valor positivo para las acciones** en circulación representativas del capital social de los actuales accionistas”*; (cita parcial, énfasis agregado).

Dicha conclusión no fue objetada ni observada en este expediente, razón por la cual deberá ser tenida en consideración a los fines de esta determinación conforme a derecho, estimándose asimismo un pasivo adicional para gastos del concurso equivalente al 4% del activo (conf. Art. 48.3).

III) PERÍODO DE CONCURRENCIA: Como parte de esta resolución, debemos dejar formalmente abierta la competencia para que todos los inscriptos en el salvataje de la empresa en crisis, y la propia concursada, puedan efectuar sus propuestas de acuerdo a los acreedores verificados y admitidos, quienes estarán habilitados para otorgar su conformidad a la propuesta de mas de un interesado y/o a la de la propia deudora, rigiendo iguales mayorías y requisitos que los establecidos para el acuerdo preventivo en el período de exclusividad.

Conforme a la experiencia precedente y atendiendo a la necesidad de brindar a los legitimados (oferentes, concursada y acreedores) un medio ágil, transparente y trazable para exteriorizar sus propuestas y recibir adhesiones, se pondrá a disposición de los interesados concurrentes que así lo deseen, la plataforma virtual autogestionada creada para este concurso preventivo (www.concursopreventivovicentin.com.ar), con el seguimiento de la Sindicatura concursal y mediante la coordinación del Dr. Guillermo Daniel Navarro, quien se ha venido desempeñando como nexo de la firma que presta este servicio desde



Poder Judicial

sus comienzos hasta el presente.

En mérito a la brevedad, reiteramos aquí la resolución oportunamente adoptada con relación a las firmas digitales y electrónicas, trazabilidad y seguridad en la preservación de los documentos por medios digitales y hasheos, todo lo cual se encuentra debidamente explicitado en: a) La sentencia de fecha 12/5/2020 (Tomo 46, Folio 5. N° 145); y b) Los reglamentos de verificaciones y conformidades no presenciales con ella relacionados. Dichos documentos se encuentran visibles y accesibles en el sitio web mencionado.

En mérito a los considerandos precedentes, **RESUELVO:**

I) ESTABLECER que (en mérito al informe de evaluación presentado y adicionando un pasivo del 4% estimado para gastos de este concurso), las acciones representativas del capital social de VICENTIN SAIC, no tienen valor positivo (a los fines del art. 48, apartados 3° y 7° LCQ).

II) HABILITAR a todos los interesados inscriptos en el proceso de salvataje de la empresa en crisis, y a la propia sociedad concursada VICENTIN SAIC para que -a partir del día de la notificación de esta resolución- presenten sus propuestas de acuerdo preventivo a los acreedores legitimados.

III) INFORMAR a los acreedores concurrentes verificados y admitidos en este expediente que pueden otorgar su conformidad a mas de una propuesta o a todas ellas si así lo desean, sin limitaciones de ningún tipo (art. 48.4 LCQ).

IV) DETERMINAR como **fecha límite para la obtención de las conformidades el día 31 de OCTUBRE de 2025** (hasta las 23,59 horas de ese mismo día); y **ORDENAR** en consecuencia la celebración de la **AUDIENCIA INFORMATIVA para el día VIERNES 24 de OCTUBRE de 2025, a las 9.00 horas** en la sede de este Juzgado; sin perjuicio de eventuales prórrogas o adecuaciones, conforme a las circunstancias y previa resolución fundada en tal sentido.

V)

HABILITAR

la

página web www.concursopreventivovicentin.com.ar para recibir conforme a la reglamentación implementada para las verificaciones no presenciales (VNP), las conformidades no presenciales (CNP) para todos los interesados que así lo deseen; con el debido seguimiento de la Sindicatura Plural y la coordinación del Dr. Guillermo Navarro.

Agréguese al protocolo y al expediente; Notifíquese en forma digital por Secretaría a los interesados inscriptos en el proceso de salvataje; y ministerio legis a todos los demás legitimados procesales (Art. 26, 273 y 278 LCQ).

***Firmada digitalmente por:
DRA. YORIS JANINA (secretaria) y DR. FABIAN LORENZINI (juez)***

5)Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala C – Expediente Nº148/2025: “CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF”

La Cámara entiende que, el pedido de quiebra es una denuncia de insolvencia que no tiene por finalidad ni objeto canalizar el cobro de un crédito individual.

La cesación de pagos constituye un estado de impotencia que afecta a todo el patrimonio e impide al deudor cumplir regularmente sus obligaciones.

El art. 83 LCQ sólo requiere del acreedor peticionario de la falencia la prueba sumaria de los hechos reveladores de aquella situación de impotencia patrimonial.

En el caso de autos, el pedido de quiebra fue propuesto con motivo del incumplimiento que se reprochó a la demandada respecto de la obligación que ésta habría asumido a partir de cierto reconocimiento de deuda que habría extendido a favor del recurrente.

En la acción individual (juicio ejecutivo), el apelante obtuvo sentencia a su favor y resultaron infructuosos los intentos de cobrar lo debido.

De ello no se sigue que el apelante mantenga una doble vía a efectos de hacer valer sus derechos.

Al haberse frustrado la acción individual, no se advierte la existencia de óbice que impida el ejercicio de la acción colectiva. Tampoco parece a priori, que se esté utilizando el pedido de quiebra como una mera herramienta para el cobro individual de una acreencia.

Por ese motivo, se revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado el pedido de quiebra por considerar que el acreedor había elegido la vía ejecutiva no colectiva para hacer efectivo su crédito, considerando que debía continuar los trámites de dicha ejecución hasta obtener sentencia firme.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44
COM 148/2025 CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE
ALMAGRO LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND
SCA SICAV RAIF

Buenos Aires, mayo de 2025.

Por recibido el DEO 18148733.

Agéguese, téngase presente y estese a lo dispuesto a continuación.

Autos y vistos:

I. Ais Investment Fund SCA SICAV RAIF se presentó como acreedor del Club Atlético San Lorenzo de Almagro (CASLA) por un crédito instrumentado en un Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago Nro. 01/2023 de fecha 16/6/2023 (Anexo II) con firma certificada notarialmente. Señaló que el 31/10/2023 se suscribió una Adenda por el cual se le otorgó una vez más un plazo para cancelar la primera cuota hasta el 30/11/2023, y que el 14/11/2023 se suscribió otra, por el cual se le dio un plazo más y se recibió un pago a cuenta.

Que ante el incumplimiento inició una acción ejecutiva (autos caratulados: "Ais Investment Fund Sca Sicav Raif c/ Club Atlético San Lorenzo de Almagro s/ Ejecutivo", expte. Nro. 25062/2023), en la cual el 26/12/2024 la Excma. Cámara Comercial, Sala E, confirmó la sentencia de primera instancia en virtud de la cual se ordena el pago y la ejecución del crédito.



Sostuvo que el estado de cesación de pagos de CASLA queda configurando por su mora en el pago de dicho crédito, y es lo que la incitaba a solicitar su quiebra, para satisfacer así la suma adeudada. Aclaró que no estaba demostrando el estado de cesación de pagos con la sentencia recaída en el juicio ejecutivo sino exclusivamente por el Convenio de Reconocimiento de Deuda indicado.

II. La cesación de pagos sólo puede resultar de la exhibición de un título que constituya un *crédito líquido y exigible* o eventualmente de la oportuna intimación judicial o de la sentencia firme que condene a la deudora a hacer efectivo su importe (CNCom, Sala B, 12/4/2007, "Forentino, Verónica s/pedido de quiebra por Cooperativa de Viv. de Crédito y Consumo Dielar Ltda.").

En el caso, si bien el peticionante de la quiebra adujo que la cesación de pagos se encontraba acreditada con la falta de pago del Convenio de Reconocimiento de Deuda y no con el resultado de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo iniciado como consecuencia de ello; lo cierto es que optó por tramitar el juicio ejecutivo (25062/2023) y en tal trámite la sentencia NO se encuentra firme, habida cuenta que pende decisión sobre el recurso extraordinario allí impetrado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

COM 148/2025 CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE
ALMAGRO LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND
SCA SICAV RAIF

No desconoce el suscripto la postura jurisprudencia que sostiene que para promover un pedido de quiebra no es menester contar con sentencia a favor, siempre que se satisfaga la exigencia prevista por el art. 83 de la la LCQ, que se circunscribe a la demostración sumaria del crédito (CNCom, Sala E, 14/12/2004, "Tonello, Silvia s/pedido de quiebra por Banca Nazionale del Lavoro SA"; íd., 5/6/2012, "Cooperativa de Trabajo Fénix Salud Ltda. S/pedido de quiebra por Philips Argentina SA"), pero lo cierto es que *no es posible mantener simultáneamente una doble vía procesal* (pedido de quiebra y ejecución), y en el sub lite existe un juicio ejecutivo en pleno trámite y sin sentencia firme, por lo que este Tribunal aprecia inviable dar curso al pedido de quiebra en tiempo presente, mientras no esté definitivamente definido aquél.

Es que, ante el alegado incumplimiento del presunto fallido, el peticionante no ha elegido solicitar su quiebra directamente, sino que optó, en forma previa, por promover una acción de cobro individual que tramita ante el Juzgado del Fuero N° 20, Secretaría N° 40, el que -a tenor de lo que surge de la contestación agregada precedentemente (DEO 18148733)- *no se encuentra firme*.



Así las cosas, cabe señalar entonces, que no es procedente declarar la quiebra cuando se encuentra abierta la vía individual, por cuanto ello podría equipararse a un medio alternativo de esa ejecución, estando pendiente de culminación.

Es que, el hecho de haber elegido el acreedor la vía ejecutiva no colectiva para hacer efectivo su crédito, ello le impone la obligación de continuar los trámites de dicha ejecución, al menos hasta obtener sentencia firme, no siendo dable de momento y en este estadio solicitar concomitantemente la quiebra.

Esta solución se impone no sólo en función del principio general “*electa una via non datum recursus ad alteram*”, sino fundamentalmente porque el pedido de formación de concurso por acreedor no constituye un modo de gestionar el cobro del crédito individual, reconociendo como objeto formal exclusivo la declaración de un estado universal de liquidación del patrimonio cuyo presupuesto es la insolvencia del demandado, y siendo así, el incumplimiento de una obligación, mero hecho revelador que no obliga al juez, debe ser desestimado como tal cuando circunstancias del caso autoricen a no juzgarlo como índice de insuficiencia patrimonial objetiva (CNCiv, Sala F, 6/3/1978, “Bosch, Héctor”, *La Ley*, t. 1978-C, p. 208).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

COM 148/2025 CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE
ALMAGRO LE PIDE LA QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND
SCA SICAV RAIF

En ese marco, toda vez que el reconocimiento judicial del crédito de la peticionaria no se encuentra firme, no resulta menester habilitar la vía pretendida.

Por todo lo expuesto, **Resuelvo:**

Rechazar el pedido de quiebra incoado por Ais Investment Fund SCA SICAV RAIF.

Notifíquese por secretaría.

Firme, comuníquese a la Excelentísima Cámara Comercial vía DEO y al Archivo 3003 por Secretaría vía DEOX.

GUILLERMO MARIO PESARESI

JUEZ SUBROGANTE





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

**CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO LE PIDE LA
QUIEBRA AIS INVESTMENT FUND SCA SICAV RAIF**

Expediente N° 148/2025/

Buenos Aires, 18 de agosto de 2025.

Y VISTOS:

1. Viene apelada por el peticionante de la falencia la resolución de fs. 23, por medio de la cual el señor juez de primera instancia desestimó el presente pedido de quiebra.

2. Los fundamentos recursivos lucen incorporados en el escrito de fs. 70/77.

3. Como es sabido, el pedido de quiebra es una denuncia de insolvencia que no tiene por finalidad ni objeto canalizar el cobro de un crédito individual (*CNCom, Sala C, en autos "Saaied, Martín Javier Salomón le pide la quiebra Rivero, Horacio Jorge", del 15/09/23*).

Así, la *cesación de pagos* constituye un estado de impotencia que afecta a todo el *patrimonio* e impide al deudor cumplir regularmente sus obligaciones (arg. art. 78, ley 24522), y el art. 83 de la ley citada sólo requiere del acreedor peticionario de la falencia la prueba sumaria de los *hechos reveladores* de aquella situación de impotencia patrimonial -art. 79 inc. 2° LCQ- (*esta Sala, en autos "Costa, Sergio Alejandro le pide la quiebra HSBC Bank Argentina SA", del 13/05/24*).

Ahora bien, en la especie, el pedido de quiebra fue propuesto con motivo del incumplimiento que se reprochó a la demandada respecto de la obligación que ésta habría asumido a partir de cierto reconocimiento de deuda que habría extendido a favor del recurrente.



#39654957#467505312#20250818121514186

No se pasa por alto que, antes de ahora y con sustento en esos mismos documentos, el apelante dio inicio a cierta acción individual (juicio ejecutivo), que actualmente cuenta con sentencia a favor de éste.

No obstante, de la compulsas de esa causa y del expediente n°15686/2024 -“Ais Investment Fund SCA Sicav Raif c/ Club Atlético San Lorenzo de Almagro s/medida precautoria”- resulta que aquellos trámites tendientes a obtener el cobro de lo debido han sido infructuosos.

A fin de justificar dicha afirmación, basta con atenerse al resultado de las medidas ordenadas en aquella causa, que dan cuenta que ellas se exhiben insustanciales en función de la cuantía del crédito involucrado.

En tales condiciones, de ello no se sigue que, como se afirma en la resolución impugnada, el apelante mantenga una doble vía a efectos de hacer valer sus derechos.

En ese contexto, parece claro que la acción individual -esto es, la posibilidad de obtener el cobro de su crédito en el marco de aquella causa- se ha visto frustrada, de manera tal que no se advierte la existencia de óbice que impida el ejercicio de la acción colectiva (*en tal sentido, esta Sala, en autos “Frontini, Cristian Ricardo le pide la quiebra Fischetti, Nunzio Antonio”, del 12/03/25*).

Así las cosas y sin perjuicio de las explicaciones que pudiera formular el deudor en la oportunidad prevista por el artículo 84 LCQ, no parece, *a priori* y en el estado actual de aquél proceso, que aquí se esté utilizando el pedido de quiebra como una mera herramienta para el cobro individual de una acreencia.

4. Por ello se **RESUELVE**: **a)** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución impugnada; **b)** sin costas de Alzada por no mediar contradictorio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Notifíquese por Secretaría.

Devuélvase el expediente digital venido en vista.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.23 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.23 y su prórroga por Acuerdo del 16.12.2024 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA



#39654957#467505312#20250818121514186